

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref: Acción de Tutela N° 11001310500420220043200

Accionante: LUIS FELIPE LOZANO PUERTO.

C.C. 19.399.922

Accionados: LA NUEVA EPS S.A.

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2022

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **LUIS FELIPE LOZANO PUERTO** identificado con C.C 19.399.922 quien actúa en causa propia contra **LA NUEVA EPS S.A.**, por la presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital, la seguridad social y la igualdad los cuales hizo consistir en los siguientes hechos:

1. Desde el 01 de agosto de 2015 estoy afiliado a la NUEVA EPS en calidad de trabajador independiente, realizando el pago de mis aportes al sistema general de seguridad social en salud mensualmente.
2. El 08 de enero de esta anualidad le fue realizada una intervención quirúrgica en la Clínica NUEVA EL LAGO de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente a cirugía DE REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIOS CON FIJACIÓN INTERNA tal como se puede evidenciar en historia clínica adjunta con el presente escrito.
3. Que le fue ordenada incapacidad medica No. 0007615016 por el termino de treinta días con fecha de inicio el 06 de febrero de 2022 y fecha de terminación el 07 de marzo de 2022.
4. Dicha incapacidad fue radicada ante la NUEVA EPS el pasado 26 de abril de 2022 (anexa copia del radicado).
5. A la fecha y luego de haber transcurrido aproximadamente cinco meses, para el pago y reconocimiento de la incapacidad medica con radicado No. 0007615016, la entidad promotora de salud no ha realizado el pago de la incapacidad médica a favor del accionante ni ha realizado pronunciamiento alguno.
6. Manifiesta que el no pago de las incapacidades han generado una AFECTACIÓN GRAVISIMA A MI MÍNIMO VITAL, toda vez que depende de este pago para sufragar sus necesidades básicas, como trabajador independiente y no cuenta con otros recursos para cubrir los gastos causados durante los días de la incapacidad y convalecencia.
7. Refiere que la exigibilidad de más requisitos para hacer efectivo el pago de mi incapacidad médica son obstáculos que ponen claramente en riesgo mi mínimo vital y que por esta razón afectan y vulneran derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que el Juzgado mediante fallo de tutela le proteja los derechos invocados y ordene a la **NUEVA EPS** que en un término no mayor a 48 horas se disponga a realizar el pago de la incapacidad medica No. 0007615016 comprendida entre el periodo del 06 de febrero de 2022 al 07 de marzo de 2022.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A.** librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- LA NUEVA EPS S.A.

La accionada en el término de traslado mediante memorial por correo electrónico allego informe a la acción de tutela, aduciendo lo siguiente:

“Una vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que LUIS FELIPE LOZANO PUERTO CC 1015428042, se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo.

Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el estudio del caso.

Se debe resaltar que si bien la accionante manifiesta que Nueva EPS solicitó radicar incapacidades por los medios o canales que se tienen para tal fin no se evidencia prueba de que se haya realizado.

Por otro lado, respetuosamente consideramos que sería equivocado el pronunciamiento del Despacho respecto del cubrimiento económico de las incapacidades al usuario, ya que como en reiteradas ocasiones se ha puesto de presente por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y la doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada para la discusión de derechos de contenido patrimonial, sino de los derechos fundamentales, tal y como quedó establecida desde 1991.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan DENEGAR la acción de tutela por no quedar demostrada la vulneración al mínimo vital.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que la accionante presentó pruebas obrantes en las páginas 1 a 22 de los anexos, de igual manera las accionadas aportaron pruebas obrantes en las páginas 27 al 71 de los anexos para lo respectivo.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurran ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **LUIS FELIPE LOZANO PUERTO** quien en nombre propio quien pretende se le protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, la igual y la seguridad social, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **NUEVA EPS S.A** entidad legitimada por pasiva, por ser las encargadas de la atención en salud del accionante.

2. Inmediatez

Al respecto se tiene que la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T-171/18.

Al respecto, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-161/19, “... no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la

interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el actor, se tiene que las incapacidades allegadas en los hechos de la acción de tutela datan del 02 de febrero de 2022 fecha en que inicio la incapacidad hasta la fecha de la presentación de la presente es decir al 28 de septiembre de 2022, lo cual es posible verificar en la documental aportada al plenario, por tal motivo el Juzgado estima razonable el término para la interposición de la acción.

3. Subsidiariedad

Este principio tiene dos excepciones, a saber: **1)** Que, a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o **2)** que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela.

Frente al tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias de tutela, como por ejemplo en sentencia T008-18 en donde señaló:

“Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

*Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, **corresponde a la justicia ordinaria.***

... Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la **protección del derecho fundamental al mínimo vital.**

... La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede **generar un perjuicio irremediable**, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010.

... De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su **estado de salud**, se

encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por este Tribunal en sentencia T-182 de 2011.

... No obstante lo anterior, la Corte en Sentencia T 161/19 ha reiterado que en lo relacionado específicamente con el reconocimiento de incapacidades, se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En otras palabras, expresa la sentencia:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”

... En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, **aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.**” (subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que lo que pretende el accionante es que se le realice el pago de las incapacidades a partir del **06 de febrero al 7 de marzo de 2022** y una vez revisada la acción constitucional, encuentra el Juzgado que en este asunto **es procedente la tutela** debido a que, pese a que el accionante se encuentra laborando de manera independiente, al momento de su accidente se vio deteriorado su estado de salud, y por ende su mínimo vital se encontró afectado, concluyéndose entonces que no tenía ningún medio para proveer su sustento, así lo afirmó en la demanda y no se acreditó lo contrario.

Situación que sea de paso mencionar sí generaría un perjuicio irremediable que puede ser evitado por el juez de tutela, pues el no tener un ingreso que le permita garantizar su subsistencia, empeoraría, incluso, el estado de salud que padece en la actualidad que como se desprende de las documentales obrantes en la acción, se refieren a incapacidad a raíz de una **FRACTURA DEL PRIMER METACARPIANO, FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO Y FRACTURA DEL PRIMERA METACARPIANO** (Fl. 10 Historia Clínica); en otras palabras, siendo su trabajo la única fuente que le genera ingresos, la ausencia de medios económicos produce una situación calamitosa que puede desencadenar en un perjuicio irremediable puesto

que la carencia de los elementos indispensables para la subsistencia atenta contra sus derechos fundamentales.

Superado lo anterior se procede a resolver si la accionante tiene o no derecho a lo reclamado.

Ha sido clara la Corte Constitucional, como por ejemplo en sentencia T161-19, en señalar que el pago de las incapacidades médicas corresponde a los siguientes actores:

Período	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

En este caso, al revisar el expediente, principalmente las documentales que reposan a folios 7 a 22, se observa que al señor Luis Felipe Lozano Puerto le fue expedida una incapacidad, en razón a que, al encontrarse incapacitado para desarrollar sus actividades laborales, está imposibilitado para proveerse sustento a través de un ingreso económico.

La incapacidad es la siguiente:

Desde	Hasta	Días	Corresponde pago	Estado
06/02/2022	07/03/2022	30	EPS	No pagada

Sea el momento preciso para aducir que la accionada manifestó que el accionante no allego prueba de la radicación de la incapacidad por los medios o canales que la NUEVA EPS tiene para tal fin, sin embargo, tampoco alude nada frente a la incapacidad solo que traslado la tutela a el área técnica correspondiente sin mas datos, añade que al accionante no le asisten vulneración de derechos como quiera que lo que pretende con la acción constitucional esta enfocada en dirimir de tipo económico.

De lo anterior vale la pena indicar que, aun cuando la EPS manifiesta que el accionante no apporto prueba de la radicación de la incapacidad por los medios o canales de comunicación con que cuenta la entidad accionada, lo cierto es que a **folio 7 de los anexos se encuentra radicación y recibido por parte de oficina centro oriente de la Nueva EPS, con fecha de recibido 26 de abril de 2022 por el asesor de servicio al cliente Lorena Ortiz**, prueba suficiente para determinar que el señor LOZANO acudió ante su EPS para el pago de la incapacidad y por el contrario esta ha sido

negligente en el pago o siquiera en brindar la información adecuada y suficiente para que el afiliado tenga acceso a dichos recursos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado encuentra que la nueva EPS vulnera los derechos fundamentales invocados por el actor dado que: (i) el hecho de que no se reconozca y pague la incapacidad médica expedida al señor Luis Felipe Lozano vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que se trata de una persona que únicamente cuenta con el ingreso de su trabajo como independiente y al no percibirlo por su condición de salud, se puede causar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se considera necesario tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante y en mérito de ello, ORDENAR a LA NUEVA EPS S.A. que, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, reconozca, liquide y pague, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la incapacidad expedida desde el 06/02/2022 hasta el 07/03/2022, a favor del señor Luis Felipe Lozano Puerto. (folio 7 anexos).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS FELIPE LOZANO PUERTO** y, en consecuencia, ORDENAR a la **NUEVA EPS que** dentro del término de cuarenta y **ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente tutela, realice los trámites administrativos correspondientes para reconocer y pagar al actor la incapacidad solicitada, desde periodo del 06/02/2022 hasta el 07/03/2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR: en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez.


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc